

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2024

Doctor

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado Ponente (o quien haga sus veces)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera- Subsección A

Scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:

Radicado	250002341000-2023-01071-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, integrantes de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

ASUNTO:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.454.411, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.)**, (ii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y (iii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.)**, sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de las Uniones Temporales **NUEVO FOSYGA-UTNF** y **FOSYGA 2014-UTF2014** me dirijo al Despacho, con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, **CHUBB**), **sociedad colombiana que anteriormente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.”, la cual, mediante Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se fundamenta en los siguientes puntos:

1. ASUNTOS PREVIOS:

1.1. El proceso de la referencia, en una primera oportunidad se radicó en la Superintendencia Nacional de Salud ante la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y se le asignó el radicado **J-2016-0091- NURC- 1-2015-163531**.

1.2. Ante esa Entidad las Uniones Temporales que represento, ejercicio de su derecho de defensa radicarón contestación de la demanda y formularon llamamiento en garantía el **6 de octubre de 2016**, a la sociedad que antiguamente se denominaba **“ACE SEGUROS S.A.,** hoy **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, simplemente CHUBB).

1.3. Ante esa instancia la citada aseguradora, intervino y designo apoderado judicial para tal fin, tal como se observa en el auto A-2020-000304 de fecha 10 de febrero de 2020-

En este mismo sentido, a través de la comunicación radicada con NURC 1-2017-016757 del 01 febrero de 2017, el doctor **DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.741.658, actuando en calidad de Representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, otorgó poder amplio y suficiente a los abogados **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P No. 39.116 del C. S de la J., y al doctor **PATRICK GERMAIN TISSOT**, identificado con cédula de ciudadanía Np. 1.015.424.933 y T.P No. 273.344 del C. S de la J. (fl. 558).

Posteriormente, el abogado Patrick Germain Tissot Obregón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.424.933 de Bogotá y T.P No. 273.344 del C. S de la J. en calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, presentó renuncia al poder asignado para actuar en el presente proceso, según el memorial arimado al plenario con radicado NURC 1-2017-083385 del 25 de mayo de 2017 (fl. 563).

RESUELVE	
PRIMERO. -	RECONOCER personería jurídica a los abogados ANGELA MILENA CASTAÑEDA ACOSTA , identificada con cédula de ciudadanía No. 46.452.531 de Duitama y T.P No. 164.439 del C. S de la J, para actuar como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. , el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S. , y de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. , integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA/ UNIÓN TEMPORAL

Página 13 de 15

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	3

	FOSYGA 2014, MONICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS , identificada con cédula de ciudadanía No. 20.510.049 y T.P No. 197.012 del C. S de la J, como apoderada de CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por Fiduciaria la Previsora S.A FIDUPREVISORA S.A y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A FIDUCOLDEX S.A) , GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, expedida en Bogotá y portador de la T.P 39.116 del C. S de la J. , para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A y ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá y T.P No. 205.218 para actuar como apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL .
--	--

1.5. No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2022-002333, declaró su falta de jurisdicción y competencia, al tiempo que ordenó remitir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.6. A pesar de esta declaratoria de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, en esta instancia se reitera el interés de mi representada de continuar con el llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB, con base en el primer conocimiento que se tuvo de esta controversia.

1.7. Por las razones expuestas, a través del presente escrito se reitera el llamamiento en garantía adecuado a esta jurisdicción.

2. HECHOS:

2.1. Entre el entonces ACE SEGUROS ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conformaron la Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, se celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil para servicios Misceláneos, el cual se instrumentó en la **póliza número 12/21942.**

2.2. En las condiciones de la póliza, en el numeral 2º acerca de la cobertura se señala que es limitada a la prestación de los siguientes servicios profesionales:

“Desarrollo de los contratos No. 055 y 043 cuyo objeto es: realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargos a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Contrato No. 043 (de julio de 2013 a julio de 2016) corresponde a la segunda fase del proceso y por tanto se requiere que el alcance de la actividad se extienda también al primer contrato (055 de diciembre del 2011 a Julio del 2013) para el desarrollo de estos y sus posteriores modificaciones.

Se aclara que extienden a las actividades propias de los contratos y cualquier modificación que llegare a suceder.”

2.3. En el numeral 3º – Condiciones, se estipula: **“Los ACTOS ERRÓNEOS deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la FECHA DE RETROACTIVIDAD que para esta póliza será: Primer contrato Firmado por Carvajal y La Unión Temporal con el Fosyga 23 de diciembre de 2011”.**

2.4. De acuerdo con el numeral 4º - Condiciones – Se eliminó la definición 26.16 Reclamación del clausulado y se reemplaza por la siguiente:

*“Reclamación significa: La notificación del auto admisorio de cualquier demanda o procesos jurisdiccional en contra del **asegurado** para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un **Acto Erróneo**, sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta póliza.*

2.5. Como vigencia del contrato de seguro se pactó el período comprendido entre el 30 de julio de 2016 al 29 de julio de 2017.

2.6. Las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. conformaron las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y suscribieron los Contratos de Consultoría Nos. 055 de 2011 y 043 de 2013, respectivamente, con el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto contractual corresponde a los siguientes:

- ❖ **Contrato 055 de 2011:** *“Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas*

con los requerimientos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e instrucciones suministrados por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento”.

- ❖ **Contrato 043 de 2013:** “Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito –ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud

2.7. Mis representadas tienen derecho a las coberturas o amparos establecidos en la póliza No. **12/21942** toda vez que el primer conocimiento del presente asunto frente al universo de cobros objeto de la demanda se dio con la demanda radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, **notificada el día 27 de septiembre de 2016**, en vigencia de la referida póliza.

2.8. FAMISANAR EPS, presentó adecuación de la demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES y mis representadas como integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección A, resultado de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por parte de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. En la demanda, se pretende obtener la condena del Ente Ministerial y las accionadas del pago de la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$747.866.187.00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes, moratorios y gastos administrativos.

2.9. En la remota circunstancia en que se condene a las sociedades que conforman las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 en el presente proceso, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A estaría contractualmente obligada a rembolsar lo que ésta tuviere eventualmente que pagar a terceros, en virtud de la responsabilidad civil en que incurra, incluyendo las sumas que deba pagar por concepto de costos y honorarios de abogados para su defensa.

3. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTIA:

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9, **sociedad que antiguamente se denominaba “ACE SEGUROS S.A.**, Representada Legalmente por el Dr. **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento en garantía.

4. PRETENSIONES:

4.1. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre mis representadas y **CHUBB** como consecuencia del contrato suscrito entre éstos y por ende se dé aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según la póliza ya señalada.

4.2. En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía CHUBB a rembolsarle a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S., sociedades que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014**, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieran que pagar a la demandante en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por FAMISANAR EPS a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

4.3. Antes de liquidar la condena a cargo del asegurador, solicito actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza.

4.4. Condénese a la sociedad CHUBB llamada en garantía a pagar al asegurado el valor de los costos de defensa que haya requerido para hacer frente al proceso.

4.5. Condénese en costas y agencias en derecho a la aseguradora llamada en garantía.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y concordantes.
- Artículo 64 del Código General del Proceso y afines.
- Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio y demás normas que regulen la materia.

El llamamiento en garantía es una figura procesal, que hace parte de la denominada intervención de terceros forzosas¹, en virtud de la cual una de las partes trae al proceso a un tercero, en razón a la relación jurídica que se tiene con éste, para efectos de que responda por los perjuicios ocasionados o condenas que llegare a sufrir.

De conformidad con la Sentencia C- 170 de 2014, se tienen las siguientes características frente a esta figura:

*“El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, **verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro.** En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”**[29].*

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16.- Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes”. (Negrita fuera de texto)

¹ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Civitas S.A, 1998, Pág. 195-197

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre esta figura, en sentencia SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba, respecto al llamamiento en garantía manifestó:

“Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante.” (Negrita fuera de texto)

En nuestro ordenamiento jurídico, esta figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículos 64 y Ss., que disponen:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del C.G.P. señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*. En suma, el C.G.P. supone que el llamamiento en garantía incluya los requisitos formales que se exigen para la presentación de la demanda:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82** y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En caso de ser aceptada la solicitud del llamamiento en garantía, se dispone de 6 meses para notificar al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso se extrae que derivado de los contratos de seguro procede la figura del llamamiento en garantía, en palabras de Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y otros:

“Para que proceda el llamamiento debe existir un contrato de seguro que proteja al llamante de algún riesgo, y que obligue al llamado a indemnizar al llamante por los perjuicios que llegare a sufrir².”

... Como puede verse, el llamamiento en garantía y el contrato de seguro es una especie de acumulación de acciones que busca evitar demora innecesarias en una reclamación, con varios y sucesivos litigios que pueden resolverse de una vez, como sería la demanda por el afectado contra el asegurado, quien luego de salir condenado, iría contra su aseguradora a procurar el pago de lo ya desembolsado a su demandante primigenio.”

Ahora bien, conforme a la sentencia anteriormente citada, la SC5885-2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villanoba, el llamamiento en garantía solo se estudiará en el caso en que prosperen las pretensiones en contra del llamante:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

... Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)”.

En el Código de Comercio se encuentra definido el contrato de seguro como bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes; bilateral puesto que éstas se obligan de manera recíproca; aleatorio, debido a que la prestación u obligación está sometida a la incierta ocurrencia de un hecho futuro; oneroso, teniendo en cuenta que su objeto es el pago de una prima por parte del tomador y de una indemnización por la aseguradora; y de ejecución sucesiva porque durante su ejecución existen varias obligaciones.

En un contrato de seguro, interviene de una parte el asegurador que es quien asume los riesgos, y el tomador que es aquella que transfiere los riesgos, bien sea directamente o por un tercero:

² Espinosa Muñoz, Luis Eduardo y Otros. PROBLEMÁTICA EN LA FORMULACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, BAJO POLÍZAS EN MODALIDAD CLAIMS MADE PURO. Tesis de Grado, Bogotá 2013. Disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14863/EspinosaMunozLuisEduardo2013.pdf?sequence=1> Consultado el 23 de mayo de 2018

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

El contrato de seguro tiene unos elementos esenciales, que son aquellos que necesariamente deben presentarse, de lo contrario no produce efectos:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.”*

El interés asegurable, entendido como aquellos bienes, actividades amparadas, con la limitación de que al momento del siniestro no supere determinado valor.

El riesgo asegurable, es aquel *“suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o beneficiario, y cuya obligación da origen a la obligación del asegurador”*³

La prima es el valor o precio del seguro que el tomador debe pagar a la aseguradora.

Por último, la obligación condicional del asegurador, consiste en la ocurrencia del siniestro; esto es el suceso o hecho estipulado como riesgo en el contrato, que activa el deber de responder en cabeza del asegurador.

6. PRUEBAS:

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas los documentos que a continuación relaciono y que serán aportados a través de link en “One Drive”:

PRUEBAS LLAMAMIENTO

❖ DOCUMENTALES:

- 6.1.** Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Superintendencia Financiera.
- 6.2.** Copia de certificado de existencia y representación de CHUBB expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá.
- 6.3.** Copia de la Póliza No. 12/21942, base del llamamiento en garantía
- 6.4.** Copia de la adecuación y la subsanación de demanda
- 6.5.** Copia del auto admisorio de la demanda y por el cual se ordenó la vinculación de las sociedades integrantes de las Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

³ Artículo 1054 del Código de Comercio

- 6.6. Copia del llamamiento en garantía formulado ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 6.7. Copia del auto que reconoció personería jurídica para actuar en representación de CHUBB al apoderado designado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTA: La copia del escrito de llamamiento como de los documentos antes enunciados, se envían a la sociedad llamada en garantía en el momento mismo de remisión a su Despacho, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022

7. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto la Ley 2213 de 2022, se precisan los siguientes datos:

7.1. De la sociedad llamada en garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

-Dirección electrónica de notificación judicial: notificacioneslegales.co@chubb.com⁴

7.2. De las sociedades llamantes en garantía integrantes de la UTNF y UTF2014:

7.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

- ✓ Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

7.2.2. GRUPO ASD S.A.S.:

- ✓ Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

7.2.3. SERVIS S.A.S.

- ✓ Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

7.3. APODERADOS PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UTNF Y UTF2014:

7.3.1. APODERADO PRINCIPAL UTNF Y UTF2014:

- Wilson Ricardo Sánchez Pinzón
- Correo notificaciones judiciales: ricardo.sanchez@utfosyga2014.com

7.3.2. APODERADA SUPLENTE UTNF Y UTF2014:

- Sandra Milena Cardozo Angulo

⁴ Dirección electrónica designada por la sociedad llamada en garantía, para efectos de notificaciones judiciales, según se indica en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya copia se anexa con el presente escrito.



Llamamiento en Garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Referencia: Radicado 250002341000-2023-01071-00

- Correo notificaciones judiciales: Sandra.cardozo@utfosyga2014.com
- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C. // Celular: 3112328152

Atentamente,

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO,
ABOGADA SUPLENTE UTNF Y UTF2014
C.C. No. 52.454.411
T.P. No. 136.142 del C. S. de la J.
Sandra.cardozo@utfosyga2014.com